



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2021-Q/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2021

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la Resolución 19, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitida en el Expediente 02783-2017-0-1801-JR-CI-11, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Alejandro Vásquez Aquino contra el quejoso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
  - a. Mediante Resolución 18, de fecha 15 de octubre de 2020, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2021-Q/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

segunda instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda del proceso de amparo interpuesta por don Alejandro Vásquez Aquino.

- b. Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 19, de fecha 15 de diciembre de 2020, la citada Sala Constitucional Superior denegó dicho recurso, dado que dicha sentencia es estimatoria.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el accionante interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**